

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los documentos allegados por los herederos reconocidos del demandado y que dan cuenta del fallecimiento del señor DELIO PARRADO GUEVARA (q.e.p.d.).
2. Téngase como sucesores procesales a las señoras OLGA DIAZ MUÑOZ, ANA LUCIA PARRADO DE GARZON, EDISNEY CARO y CARMEN JULIA PARRADO DE NIETO, herederas del causante DELIO PARRADO GUEVARA (q.e.p.d.)
3. Se reconoce personería para actuar al abogado JOHN ALEXANDER ORTIZ SARMIENTO como apoderado judicial de OLGA DIAZ MUÑOZ, ANA LUCIA PARRADO DE GARZON, EDISNEY CARO y CARMEN JULIA PARRADO DE NIETO en su calidad de herederas reconocidas del demandado DELIO PARRADO GUEVARA (q.e.p.d.), en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto de la expedición de copia del proceso de la referencia para conocer el estado del proceso, se le indica que la misma la puede obtener a través del programa JUSTICIA XXI WEB en la que encontrara toda la demanda digitalizada, sus anexos y los autos expedidos por el juzgado, a donde puede acceder a revisar y extraer lo que necesite.

4. Previo a continuar con el presente asunto se requiere a las partes reconocidas, para que se sirvan informar si existen más herederos reconocidos del causante DELIO PARRADO GUEVARA (q.e.p.d.) y de existir estos, la dirección de notificación. A su vez, de ser el caso, para que indiquen si se adelanta proceso de sucesión del deudor fallecido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

ejecutivo N° 500014003001 2012 00335 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06158a7a78b41877f94249f2545bd4c7501b7572490b5723299be662ce2e8599**

Documento generado en 20/11/2020 03:39:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

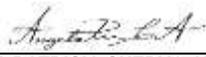
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad en audiencia del 09 de julio de 2020, por medio del cual confirmó la orden de no seguir adelante con la ejecución proferida mediante sentencia del 16 de diciembre de 2019 por este estrado judicial, pero por las razones expuestas por ese juzgado y modificar el ordinal primero para declarar probada la excepción de tacha de falsedad de la promesa de compraventa de inmueble 01810841 celebrada el 23 de marzo de 2013, pero parcialmente solo respecto de la cláusula especial y determinando que es falsedad material y declarar probada la ausencia de los presupuestos del título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2013 00478 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb64e0553c41ddfb019c5a65435c3133faf81cd73781ba0939c5a4bcb2d6c801

Documento generado en 20/11/2020 03:39:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que se da cumplimiento a lo ordenado en auto dictado en la audiencia llevada a cabo el 28 de septiembre de 2020 y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, esta sede judicial procede a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento; la cual se realizara el **día 16 del mes de diciembre del año 2020, a las 2:30 p.m.**, fecha en la que se emitirá el fallo correspondiente.

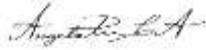
La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2016 00162 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d3a999e101a5ede81f8035a3b65e4ef18d07401c2010b53bc854a83503367d

Documento generado en 20/11/2020 03:39:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley y por no tener en cuenta el saldo de la liquidación modificada y aprobada con auto de fecha 26 de octubre de 2018.

Capital Inicial.....\$34.000.000
 Intereses moratorios desde el 01/03/2015 al 30/09/2018.....\$34.130.258
 Menos abono realizado en diciembre de 2017(\$ 4.000.000)
 Intereses moratorios desde el 01/10/2018 al 30/08/2020..... \$17.432.588
 Menos títulos judiciales pagados en noviembre de 2018.....(\$ 7.271.817)
 Menos títulos judiciales pagados en noviembre de 2019.....(\$10.547.712)

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO		
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	
2018	OCTUBRE	\$34.000.000	19,63%	1,5048	% 0,0498	% 2,2572	% 0,0747	% 1		\$ 767.456	\$0,00	
	NOVIEMBRE	\$34.000.000	19,49%	1,4949	% 0,0495	% 2,2424	% 0,0742	% 1		\$ 762.405	\$0,00	
	DICIEMBRE	\$34.000.000	19,40%	1,4885	% 0,0493	% 2,2328	% 0,0739	% 1		\$ 759.155	\$0,00	
2019	ENERO	\$34.000.000	19,16%	1,4715	% 0,0487	% 2,2073	% 0,0731	% 1		\$ 750.477	\$0,00	
	FEBRERO	\$34.000.000	19,70%	1,5098	% 0,0500	% 2,2646	% 0,0749	% 1		\$ 769.980	\$0,00	
	MARZO	\$34.000.000	19,75%	1,5133	% 0,0501	% 2,2699	% 0,0751	% 1		\$ 771.782	\$0,00	
	ABRIL	\$34.000.000	19,32%	1,4829	% 0,0491	% 2,2243	% 0,0736	% 1		\$ 756.264	\$0,00	
	MAYO	\$34.000.000	19,34%	1,4843	% 0,0491	% 2,2264	% 0,0737	% 1		\$ 756.987	\$0,00	
	JUNIO	\$34.000.000	19,30%	1,4815	% 0,0490	% 2,2222	% 0,0735	% 1		\$ 755.541	\$0,00	
	JULIO	\$34.000.000	19,28%	1,4800	% 0,0490	% 2,2201	% 0,0735	% 1		\$ 754.818	\$0,00	
	AGOSTO	\$34.000.000	19,32%	1,4829	% 0,0491	% 2,2243	% 0,0736	% 1		\$ 756.264	\$0,00	
	SEPTIEMBRE	\$34.000.000	19,32%	1,4829	% 0,0491	% 2,2243	% 0,0736	% 1		\$ 756.264	\$0,00	
	OCTUBRE	\$34.000.000	19,10%	1,4673	% 0,0486	% 2,2009	% 0,0728	% 1		\$ 748.305	\$0,00	
	NOVIEMBRE	\$34.000.000	19,03%	1,4623	% 0,0484	% 2,1934	% 0,0726	% 1		\$ 745.770	\$0,00	
	DICIEMBRE	\$34.000.000	18,91%	1,4538	% 0,0481	% 2,1806	% 0,0722	% 1		\$ 741.421	\$0,00	
2020	ENERO	\$34.000.000	19,16%	1,4715	% 0,0487	% 2,2073	% 0,0731	% 1		\$ 750.477	\$0,00	
	FEBRERO	\$34.000.000	19,70%	1,5098	% 0,0500	% 2,2646	% 0,0749	% 1		\$ 769.980	\$0,00	
	MARZO	\$34.000.000	19,75%	1,5133	% 0,0501	% 2,2699	% 0,0751	% 1		\$ 771.782	\$0,00	
	ABRIL	\$34.000.000	19,32%	1,4829	% 0,0491	% 2,2243	% 0,0736	% 1		\$ 756.264	\$0,00	
	MAYO	\$34.000.000	19,34%	1,4843	% 0,0491	% 2,2264	% 0,0737	% 1		\$ 756.987	\$0,00	
	JUNIO	\$34.000.000	19,30%	1,4815	% 0,0490	% 2,2222	% 0,0735	% 1		\$ 755.541	\$0,00	
	JULIO	\$34.000.000	19,28%	1,4800	% 0,0490	% 2,2201	% 0,0735	% 1		\$ 754.818	\$0,00	
	AGOSTO	\$34.000.000	19,53%	1,4977	% 0,0496	% 2,2466	% 0,0744	% 1		\$ 763.849	\$0,00	
	TOTAL										\$ 17.432.588	\$ 0

TOTAL..... \$63.743.317

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$63.743.317 hasta el 30 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.



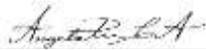
2. Por otra parte y en atención a la petición de entrega de dineros, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de actualización de la liquidaciones de crédito; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014023001 2016 00537 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4940e45b2fa41847eaf44ef5558fce082a600cdb83cb4831365b23d974f920e**

Documento generado en 20/11/2020 03:39:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. En atención a lo solicitado por la apoderada del tercero interesado dentro del presente asunto en memorial allegado al correo electrónico del juzgado, al mismo hay que aclararle a la memorialista que dentro del auto de fecha 14 de septiembre de 2020 y que es susceptible de reposición, se indicó claramente que se fijaba fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto del 17 de julio de 2020, en la cual se adelantara la audiencia inicial y se practicaran las pruebas tal y como se indicó en auto del 11 de septiembre de 2020, esto quiere decir que se practicaran las pruebas ordenadas como lo son los testimonios e interrogatorios ordenados en el auto del 17 de julio de 2020, lo que pasa es que en el proveído atacado lo que se pretendió fue el de especificar fecha y hora para la toma de los testimonios, en el entendido de que las partes estén prestas para indicarle a sus testigos una hora exacta de conexión a la audiencia teniendo en cuenta que la misma se realizara de forma virtual, toda vez que entre las 8:30 a.m. y las 10:00 a.m. se verificara la asistencia de las partes, se realizarán las etapas indicadas en el artículo 372 del C. G. del P., entre las cuales está la práctica de los interrogatorios de las partes oficiosamente y por economía procesal los solicitados por las partes; para luego recepcionar la prueba testimonial, pues se itera la audiencia inicia a la 8:30 a.m.

Por lo anteriormente expuesto es que no es necesario dar trámite al recurso allegado por cuanto lo solicitado dentro del escrito de reposición fue ordenado en el auto atacado.

2. Por otra parte se incorpora al expediente para conocimiento de la partes, la documental allegada por la abogada del tercero interesado dentro del presente asunto, señor CARLOS EDUARDO VARELA PATIÑO y que fueron solicitados según auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

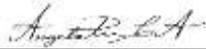
Pertenencia N° 500014003001 2017 00573 00

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12584abaf51b80d90486b89bbf131f3daa82cfa65e3f94aa6d34d02226162068

Documento generado en 20/11/2020 03:39:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 07 de febrero de 2020, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2017 00843 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0c7f883a268b3351addb7bff62b7b9a6a18c0eb5278e45e647f82c0b61ed27b

Documento generado en 20/11/2020 03:39:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, **CORRIGE** el auto de fecha 18 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que la demandante se llama **ELENA PEREZ PEÑA** y no como equivocadamente se dijo en el auto.
2. Por otra parte y previo a decidir sobre la liquidación de crédito presentada, se requiere a la parte actora para que se sirva informar si el demandado hizo algún abono a la obligación, lo anterior teniendo en cuenta que dentro del mandamiento de pago de fecha 09 de abril de 2018, se ordenó el pago de intereses remuneratorios, los cuales no está teniendo en cuenta según la liquidación allegada.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00185 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9461700b582a5d65518d782024a911a58e9f32fb7dcd856b6ca2407b57331a92

Documento generado en 20/11/2020 03:39:27 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el Curador ad-litem del demandado HEYER GEOVANNY GARCIA y de las personas indeterminadas nombrado y posesionado dentro del presente asunto, contestó en términos la demanda y manifestó que se atiene a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2018 00227 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59d0ec779bbe4a0bb12e31814d1461c8a9065c307a74d96b1b6afcc5d8db2484

Documento generado en 20/11/2020 03:39:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Se incorpora al expediente para conocimiento del demandado, la documental allegada por el apoderado de la parte actora que da que da cuenta del cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, respecto de la diferencia entre el valor consignado y el valor ordenado como indemnización.
2. Por otra parte y en atención a la petición de entrega de dineros, se ACCEDE a la misma por concepto del valor ordenado como indemnización por imposición de servidumbre por la suma de \$12.548.898; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte demandada.
3. De igual manera, por Secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, previo pago del arancel judicial y de conformidad con lo normado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Servidumbre N° 500014003001 2018 00721 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6b892d5997ab07f00aad18cc1feb1b2cb822834c4d8100b806fbab843cd8f7**
Documento generado en 20/11/2020 03:39:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

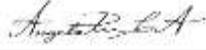
1. Téngase por reasumido el poder otorgado al abogado HARRINSON LOPEZ GUTIERREZ para que actué en representación del demandante.
2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 16 de septiembre de 2019 aportado por la Cámara de Comercio de esta ciudad y los memoriales allegados por BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL.
3. Por otra parte respecto del cargue del expediente a la plataforma TYBA solicitado por el apoderado de la parte actora, al respecto hay que indicarle al peticionario, que la demanda, sus anexos y los autos expedidos por el juzgado, ya se encuentran digitalizados dentro del programa JUSTICIA XXI WEB desde el 29 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014023001 2018 01042 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c23737a778f5cc53281c854d5740cf20d442ab2485cb20654fcf980db496ac7

Documento generado en 20/11/2020 03:39:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

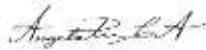
Advierte el Despacho que lo pretendido por la apoderada de la parte demandada en memorial allegado al correo electrónico del juzgado con su escrito de reposición, no es susceptible de dicho recurso, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el inciso final del artículo 212 del Código General del Proceso que dice “ El juez limitara la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”, por lo anterior no se da tramite al recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2019 00161 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb66e5065f1c0896dcabdd10d4246d0aa3436f7f384573770b11d79bbf01685b

Documento generado en 20/11/2020 03:42:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para los efectos del inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, de la solicitud de terminación del proceso por transacción, allegada al correo electrónico del juzgado por el apoderado de la parte actora.

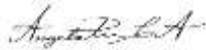
Fenecido el término atrás señalado, vuelvan al Despacho éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 000335 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d81d59c0e59b2a96d940d9aa15f55e6cfeda7d029abe56909fb0caea36a55e2

Documento generado en 20/11/2020 03:42:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la demandante a la abogada ANGIE VANESSA ROMERO ESPINAL, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, se reconoce personería para actuar al abogado JAIRO GIOVANNY HERNANDEZ CEPEDA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandada CONSUELO LEON BEJARANO y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de tránsito, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

PLACA No.	HDU 928	Secretaria de Movilidad de Villavicencio Meta
------------------	----------------	--

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado vehículo.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00808 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3579beee58b36225b52304ee65400a6fa27dc6019d17e70c3aae5c8b0122814b**

Documento generado en 20/11/2020 03:42:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. IRENE JARAMILLO CORTES, actuando en causa propia, convocó a juicio coactivo a VICTOR HUGO PUENTES CONTRERAS, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en las letras de cambio allegados, junto con sus réditos.
2. En proveído del 31 de enero de 2020, este Despacho libró mandamiento **ejecutivo de mínima cuantía**, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por conducta concluyente de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letras de cambio - que reúnen los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

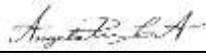
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.oo. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01057 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b224a07cb4543630f5c206d6dc910a956c9e34db41fdc20034ea8ecf236ae0fd

Documento generado en 20/11/2020 03:42:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte actora que da cuenta del cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del numeral 2 del auto de fecha 02 de octubre de 2020.

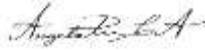
Por lo anterior, por Secretaría ofíciase a la CORREGIDORA DE POLICIA 5 VEREDA VANGUARDIA y al COMANDANTE DE POLICIA CAI VANGURDIA, para que se sirvan dar cumplimiento a las medidas ordenadas por este estrado judicial según oficios Nos. 1414 y 1415 del 29 de julio de 2020 respectivamente, por cuanto la información y documentos requeridos ya fueron aportados a dichas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00010 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1485f246d889c78e0d551acd25446d337c3aaa693ed694a8f319a8e9f641beb0

Documento generado en 20/11/2020 03:42:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión nuevamente del citatorio para la notificación del ejecutado, con su respectiva certificación de entrega correcta.

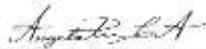
Procédase la parte actora de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 09 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00053 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

101149524538942b40ed2b71ed35b47549546d08cd499b7b33e4d6f99ce5e511

Documento generado en 20/11/2020 03:42:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLVICENCIO
Villavicencio, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a resolver las objeciones del proceso verbal de controversia de insolvencia (202000463), insolvencia solicitada por la señora LUZ ERLEYNE MARIÑO SEPULVEDA (deudora), teniendo como ACREEDORES: COOBONANZAS S.A.S., VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., TUYA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, COOMECA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA, HIPERDESCUENTOS LTDA, CONALFE LTDA, ZAIDA GISELA ZAMBRANO, CARMENZA MARIÑO, GLORY LOPEZ, BENEDICTA GARCIA y MIREYA HERNANDEZ, como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso

2. CAUSALES DE OBJECCIÓN

2.1. LAS OBJECIONES INTERPUESTAS

RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, en calidad de apoderado de la acreedora COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA - COOMECA, objeta por la incompetencia del operador de insolvencia, sustentado en las siguientes razones:

1. Al momento de su vinculación y al solicitar los créditos, la deudora suministró como su domicilio los siguientes datos: CARRERA 29B No. 33-51MANZANA 14 LOTE 11 del municipio de Yopal – Casanare, con más de 6 años de servicio como docente público adscrito al Municipio de Yopal, y estado civil casada; y reportó como lugar de trabajo, la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta de Yopal - Casanare. Como bienes reportó una vivienda (matrícula inmobiliaria no. 470-54301).
2. Antes del acto de traslado de institución educativa (2 de marzo de 2018), se encontraba vinculada como docente a la IE Luis Hernández Vargas que también está adscrita y pertenece al Municipio de Yopal, que corresponde a la jurisdicción del Departamento de Casanare, y por ende, fijando siempre su domicilio en este municipio y no en Villavicencio.
3. Así mismo, el lugar de cumplimiento de sus obligaciones de mutuo con COOMECA es el Municipio de Yopal, y que está dentro de la jurisdicción donde opera la Cooperativa, que como su nombre lo indica, es la asociación de educadores de Casanare, no del Meta.
4. Según la información financiera suministrada por la deudora en sus solicitudes de crédito también informó que su cónyuge trabaja como pastor de una iglesia cristiana ubicada en la ciudad de Yopal – Casanare, y todas las evidencias



permiten concluir que su domicilio está en esa jurisdicción y no en Villavicencio Meta.

5. Como bienes, aparece un inmueble que es la residencia de la deudora, y que presenta dos embargos por obligaciones fiscales con el Municipio de Yopal-Casanare.
6. Por lo tanto, es claro que el domicilio de la deudora es el Municipio de Yopal, y conforme a la aplicación de las reglas de competencia aplicadas por los operadores judiciales (art. 28-1 del CGP); por lo que es inexplicable que el operador de insolvencia quiera atribuirse una competencia que no tiene ni donde tampoco le corresponde jurisdicción, según la regla procesal establecida en el artículo 533 del CGP, para los procesos de insolvencia.
7. Es claro, que este sencillo análisis no fue realizado por el conciliador al momento de revisar los requisitos legales de la solicitud. Grave defecto que hace viciar toda la actuación y su consecuente nulidad, salvo que su intención sea buscar convalidar competencia en caso de que ningún acreedor reclamara oportunamente, para con ello lograr dar por subsanada la competencia enmarcándose en el art. 534 ibídem. Situación que COOMECA no permitió y que desde su primera actuación puso de presente en la audiencia de negociación de deuda celebrada el 5 de agosto de 2020.
8. Y es evidente la falta de competencia, que también se observa en la solicitud para el procedimiento de negociación de deudas, donde el deudor igualmente menciona que su domicilio es el Municipio de Yopal (Casanare). Hecho que pasó por alto el abogado conciliador y el Centro de Conciliación mismo, al iniciar la solicitud el 14 de julio de 2020, donde no se hace un examen de la competencia respecto del domicilio del deudor, y quien justificó conocer porque supuestamente está el interés de solidaridad de dar solución al problema del deudor tomando atribuciones que la ley no le concede, y mucho menos, justificarse en la virtualidad.
9. Una cosa es que el procedimiento se pueda efectuar de manera virtual y otra que el competente para conocer y adelantar este proceso sea el centro de conciliación que esté autorizado en el municipio donde tiene su domicilio el deudor. Otra argumentación dada y sin fundamento para asumir abusivamente competencia.
10. Revisada la información que reposa en la página web del Sistema de Información de la Conciliación, del Arbitraje y de la Amigable Composición del Ministerio de Justicia, se observa que únicamente está autorizado en Casanare, y en especial, Yopal, para procesos de insolvencia, desde el 15 de julio de 2019, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare.

2.2 FRENTE A LAS OBJECIONES:

La apoderada de la deudora LUZ ERLEYNE MARIÑO SEPULVEDA, se pronunció ante la objeción propuesta anteriormente, manifestando que COOMECA fue notificada en debida forma del auto admisorio del trámite de negociación de deuda mediante correo electrónico, actuación que fue confirmada por la misma entidad al mencionarlo en el escrito de objeciones, lo que significa que tuvo la oportunidad procesal para controvertir dicha decisión a través del recurso de reposición sin que lo llevara a



cabos, y no al momento de la primera audiencia y con la herramienta jurídica de las objeciones, pues esta tiene como finalidad exclusiva de solucionar controversias que versan sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor o si tienen deudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias, de conformidad con lo normado en el artículo 550 del Código General del Proceso.

Concluye manifestando que dentro de los procesos de insolvencia de personal natural no comerciante, los acreedores, en este caso COOMECA, pueden una vez notificados del auto que la admite, mediante recurso de reposición controvertir la competencia de quien haga las veces de operador, en el presente caso del Centro de Conciliación Gran Colombia, dicha oportunidad no fue utilizada en su momento tal y como se evidencia al revisar el expediente, por lo que dicha solicitud la pretende hacer valer a través de las objeciones a sabiendas que es un mecanismo utilizado dentro del desarrollo de la audiencia con el fin de solucionar las controversias que giren en torno a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

De acuerdo con lo establecido en el Art. 552 del Código General del Proceso, inciso primero, se procede a resolver las objeciones teniendo en cuenta las siguientes,

3.1 CONSIDERACIONES

En relación a las objeciones que deben proceder ante esta instancia, se atenderá, de acuerdo a lo señalado por la norma, aplicando su interpretación gramatical siendo clara y señalando el desarrollo de cada actuación, el Código General del proceso dispone:

Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Como podemos observar se llega a esta instancia cuando no se concilian las objeciones, y seguidamente se indica que los objetantes tienen un plazo para presentar por escrito las objeciones no conciliadas, por tanto solo aquellos que objetaron tienen la oportunidad de fundamentar su oposición, y por supuesto se observa que el resto de los acreedores y deudores pueden pronunciarse igualmente por escrito sobre la objeción formulada, no se está ampliando o referenciando que se puede tratar cualquier tema de la negociación, solo y únicamente las que se presentaron como objeción, siendo clara y diferenciando la norma dos calidades,



dentro del artículo 550 del C.G.P., una de acreedor y otra de objetante, en tiempos distintos.

Los acreedores para realizar sus replicas las harán en la audiencia de negociación de deudas según el artículo 550 del Código General del proceso, de no existir reparo, no estaríamos en la presente instancia, por el contrario, se continuó con las objeciones a pesar de las diferentes actuaciones que se debieron surtir en prenombrada audiencia para tratar de conformar un acuerdo como lo estipula el artículo 550 del C.G.P que, se reitera su oportunidad de alegarlas era en la audiencia de negociación como lo dispone la norma.

De acuerdo a lo anterior el primer momento, se desarrolla en la audiencia de negociación de deudas: donde son los llamados **acreedores** a cada uno de ellos se concede la **oportunidad** para presentar sus **objeciones** y pasar a ser **objetantes** que de no llegar a un acuerdo en este primer momento, "audiencia de negociación", se pasara a un segundo momento que es la "**decisión de las objeciones**" en esta se les concederá a estos últimos los **objetantes** el término de 5 días inmediatamente siguientes a la suspensión para que presenten la objeción con las pruebas que se pretendan hacer valer, es decir, se mantiene la oportunidad incólume para quienes ejercieron su defensa en la oportunidad señalada por la ley, siendo totalmente injusto dar la oportunidad a acreedores que no presentaron sus objeciones y posteriormente tratar de hacerlas valer, cuando el fin de la audiencia de negociación de deudas es justamente buscar fórmulas de arreglo de los reparos propuestos, siendo imposible el arreglo de inconformidad que no existe o se manifiesta.

Como se observa no es un mero capricho del legislador imprimir a la norma procesal unas oportunidades, que deben tener un orden para que todas las partes se encuentren en igualdad para defender los derechos sustanciales que pretender hacer valer, igualmente no solo busca que no se presenten dilaciones en las actuaciones, además depura cada fase para no presentar dificultades al llegar a la siguiente actuación, como es la presente actuación para ser resueltas las objeciones en que no se lograron depurar, de la misma forma encontrarse las partes en igualdad de condiciones en la audiencia de negociación, es por ello que el Código General del Proceso ordena el cumplimiento de las normas procesales:

Código General del proceso artículo 13: *Observancia de normas procesales.* *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...*

Por lo expuesto anteriormente y de acuerdo a lo aportado en el expediente, se tendrá como objeción presentada en oportunidad, por la parte acreedora COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA - COOMEC, respecto de la competencia territorial que asumió el operador de insolvencia CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA" del círculo de Villavicencio, teniendo en cuenta el lugar de domicilio de la deudora.



3.1.1. En relación con la objeción presentada por el apoderado Judicial del acreedor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA – COOMECA, se exponen las siguientes razones:

Falta de competencia del operador de insolvencia CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION “GRAN COLOMBIA” del círculo de Villavicencio, teniendo en cuenta el lugar de domicilio de la deudora LUZ ERLEYNE MARIÑO SEPULVEDA.

Respecto de esta objeción, citaremos lo normado en nuestro Estatuto Procesal vigente, el cual indica que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante es:

Artículo 533. Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento...

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente...

Debemos tener en cuenta que las normas vigentes no son un capricho del legislador, su fin es regular las diferentes relaciones jurídicas y dependiendo de la respectiva materia a tratar, en el caso del procedimiento civil es claro que persigue garantizar el derecho sustancial, por ello las normas procesales son de obligatorio cumplimiento y se encuentran a interpretación del juez, cuando aquellas lo requieren, en el caso de la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdo de la persona natural no comerciante, no se requiere mayor esfuerzo que la interpretación gramatical, como lo es: Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

4. CASO CONCRETO

En cuanto a la objeción presentada, es preciso indicar que si bien es cierto el numeral 1 del artículo 550 del Código General del Proceso manifiesta que el conciliador



pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, temas que señala la norma para buscar el arreglo o pasar como objeción, también lo es que el artículo 533 de la misma normatividad es muy claro al indicar que en los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante es competente los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas, y que solo en el caso de no existir dentro del municipio del domicilio del deudor centros de conciliación autorizados, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, y no por mero capricho del solicitante y con la complacencia del centro de conciliación, como ocurrió en el presente caso, teniendo en cuenta que la deudora al momento de presentar su solicitud de audiencia de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION "GRAN COLOMBIA" del círculo de Villavicencio, fue muy clara al indicar que su domicilio era en la ciudad de YOPAL - CASANARE, afirmación que ratificó con la dirección aportada para asuntos de notificación toda vez que indico que la misma era la Cra 29 B No. 33-51 de YOPAL - CASANARE, requisitos que no tuvo en cuenta el centro de conciliación al momento de admitir y tramitar el proceso de insolvencia económica presentado por la señora LUZ ERLEYNE MARIÑO SEPULVEDA.

Como se observa no es un mero capricho del legislador imprimir a la norma procesal unas oportunidades, que deben tener un orden para que todas las partes se encuentren en igualdad para defender los derechos sustanciales que pretenden hacer valer, igualmente no solo busca que no se presenten dilaciones en las actuaciones, además depura cada fase para no presentar dificultades al llegar a la siguiente actuación.

Por lo anterior hay que indicarle tanto a la deudora como a la operadora del centro de conciliación, que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, como se pretende en el presente caso ya que la abogada ANGELITA LINDA MOSQUERA BARRAZA en su calidad de operadora de insolvencia de persona natural no comerciante, manifiesta que *"se da aplicación al Decreto 491 de marzo de 2020 y que en garantía al principio de acceso a la justicia se realizó en el centro de Conciliación Gran Colombia una "Conciliación" donde algunos de los usuarios salieron beneficiados con la prestación del servicio de manera gratuita y que revisados los centros de conciliación en la ciudad de Yopal solamente el que pertenece a la Cámara de Comercio está autorizado para prestar este servicio, por lo cual la convocante haciendo uso de sus derechos tales como el acceso a la justicia acude a las instancia en donde puede llevar a cabo su solicitud la cual fue aceptada por el centro Gran Colombia conforme a que el Decreto 491 faculta para realizar este tipo de audiencia de manera virtual y no se encontró en la norma ningún impedimento para llevarla a cabo."*, al respecto hay que indicarle que el Decreto en comento en ningún momento derogó, modificó o sustituyó lo normado en el artículo 533 del Código General del Proceso, lo que indicó fue que con el mismo se adoptaban



medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y cuyo objetivo es el de: *“que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares”*.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta lo manifestado tanto por el apoderado del acreedor objetante como por la operadora de insolvencia del centro de conciliación, que está autorizado en Casanare y en especial Yopal, para procesos de insolvencia, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare, por lo tanto es allí donde debe conocerse del presente asunto y no en el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION “GRAN COLOMBIA” del círculo de Villavicencio, como caprichosamente quiere asumir competencia dicho centro.

En consecuencia, habrá de tenerse como procedente según lo expuesto la objeción presentada por el abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, en calidad de apoderado de la acreedora COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA – COOMECA.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción propuesta por la acreedora COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA - COOMECA, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En aplicación a lo normado en el inciso 1º del Artículo 552 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Declárese terminado el presente trámite.

CUARTO: Remítase el expediente al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION “GRAN COLOMBIA” del Circulo de Villavicencio, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Objeciones Proceso de Insolvencia No. 500014003001 2020 00463 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de noviembre de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee2fc5b2bd47f365c52a1d1f84f9e04ca78f6e74c96a6e973f8b44bc9029779**

Documento generado en 20/11/2020 03:42:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 23 de octubre de 2020, por cuanto la parte actora no da cumplimiento a lo ordenado en los numerales de dicho proveído, toda vez que allega el mismo escrito y anexos que presentó cuando inició la demanda.

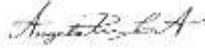
En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2020 00544 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c38d44a41d73bf082e5e671f9dc15f01354be94d689b3d4a1a71d48437bfc7

Documento generado en 20/11/2020 03:42:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1º del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; pues se advierte que el BANCO DE OCCIDENTE S.A., como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor JOSE VITALIANO GUEVARA MENDIETA solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado; y dado que se encuentra vencido el termino de cinco (05) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2º de ese canon procesal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de Placa FKK 316 y su posterior entrega al BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Para llevar a cabo dicha actuación, líbrese comunicación a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que emitan orden de inmovilización del vehículo reseñado y, aprehendan el mismo; dicho automotor deberá ser puesto a disposición de la demandante y/o a quien éste autorice.

Acredítese la entrega del vehículo.

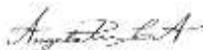
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la empresa COBROACTIVO S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Garantía Mobiliaria N° 500014003001 2020 00593 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

4d1d115c3fd5b4d888dc4d86a60448a6e0760ae520e4b9b8b25ce68d1a0a7fd4

Documento generado en 20/11/2020 03:42:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El señor CARLOS JAVIER ROJAS CESPEDES, actuando por intermedio de apoderada judicial, convocó a juicio a la sociedad INVERSIONES HERBAR LTDA para iniciar demanda monitoria para conseguir el pago representado en el valor pendiente por pagar derivado de la compraventa consensual de cosa mueble efectuada; negocio judicial que no puede llevarse por medio de la cuerda procesal que pretende la parte actora iniciarlo, puesto que la procedencia del proceso monitorio indica que solo podrán llevarse por esta línea los que sean exigibles de mínima cuantía, conforme lo enseña el artículo 419 del Código General del Proceso, justamente, el mencionado canon procesal señala *“Quien pretenda el pago de un obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio...”*, lo anterior teniendo en cuenta que la suma pretendida dentro del presente asunto es de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), lo que significa que el asunto que nos ocupa es de menor cuantía ya que excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de conformidad con lo normado en el artículo 25 del Estatuto Procesal Vigente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta, **RESUELVE:**

Primero: NEGAR el trámite solicitado por CARLOS JAVIER ROJAS CESPEDES por las razones señaladas en esta providencia.

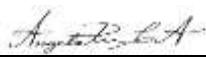
Segundo: ARCHIVAR la presente demanda, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Monitorio N° 500014003001 2020 00617 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 23 de noviembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA Secretaria

Firmado Por:

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15119304388f58e113da3b2e1e8b87ae2b8dd52f29b3484e3f415c48895203ea

Documento generado en 20/11/2020 03:42:23 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**